



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

REGISTRO N° 813/16

//la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara Jessica Y. Sircovich, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 6333/6409 vta. en la presente causa FCB 71005145/2006/TO1/CFC1, caratulada: **“PEZZETTA, Ángel Ricardo s/recurso de casación”** de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, provincia homónima, en la causa FCB 71005145/2006, por resolución del 18 de marzo de 2015 (cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 21 de abril del mismo año, fs. 6139/6141 y 6145/6300), en cuanto al recurso en examen concierne, resolvió: **1)** Declarar que los hechos aquí tratados constituyen DELITOS DE LESA HUMANIDAD cometidos en el marco del Terrorismo de Estado. **2)** Declarar a **ÁNGEL RICARDO PEZZETTA**, ya filiado en autos, autor mediato, penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por simulación de autoridad pública, dos hechos en concurso real; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Gabriel Rogelio Longueville y homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y ensañamiento en perjuicio de Carlos de Dios Murias; todo en concurso real (arts. 142 -inc. 4º-, 80 -incs. 2º y 6º-, 45 y 55 del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al momento de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 20.642 y 21.338, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 5, 29 -inc. 3º-, 40 y 41 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. Del Código Procesal Penal de la Nación). **Con la disidencia** del Señor Juez de Cámara, Dr. José Fabián Asís, quien se pronunció por la absolución del imputado, por aplicación del art. 3º del C.P.P.N. *"In dubio pro reo"*.

II. Que contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el doctor Juan Carlos Pagotto, en ejercicio de la asistencia técnica de Ángel Ricardo Pezzetta (cfr. fs. 6333/6409 vta.), el cual fue concedido por el "a quo" (cfr. fs. 6411/6412) y mantenido en esta instancia (cfr. fs. 6423).

III. Que la defensa encauzó su presentación recursiva, con invocación de los dos supuestos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

El recurrente sostuvo que se trata de una sentencia *"contraria a los principios de derecho"* y *"arbitraria tanto en la valoración del derecho como de la prueba"*.

Señaló que la resolución en crisis resulta contradictoria con la dictada por el mismo Tribunal en la causa "Estrella" (Expte. N° 361-E-2009), de la cual las presentes actuaciones constituyen un desprendimiento, así como también que a su asistido Pezzetta se le impuso una calificación mucho más gravosa que la impuesta a otros imputados por el mismo hecho.

Postuló que los jueces que conformaron el voto de la mayoría de "a quo" (doctores Reynaga y Garzón) no fueron imparciales en el examen del caso.

Cuestionó el *"tratamiento particular"* en orden a la valoración de la prueba asumido en la sentencia objeto de crítica, que el "a quo" fundó en *"las particularidades que caracterizan estos delitos cometidos en el marco del Terrorismo de Estado"*. El impugnante alegó que dicha perspectiva de abordaje no es compatible con los estándares internacionales de prueba ni con los lógicos. Indicó que *"laxitud"* no es sinónimo de *"sana"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

crítica". En ese marco, cuestionó la eficacia convictiva de los testigos "*interesados*" (en particular, de María Cristina Murias de Pizarro, hermana de Carlos de Dios Murias -una de las dos víctimas del hecho investigado en autos-y parte querellante en el proceso) y de "*oídas*".

La defensa también objetó que existan pruebas para tener por acreditado que la Base Aérea Chamental de La Rioja hubiera pertenecido a la Organización del III Cuerpo, ya que la Fuerza Aérea participaba de la lucha contra la subversión exclusivamente en Morón y Palomar. Desde dicha perspectiva, sostiene que es dudoso que el Jefe de Unidad, por propia iniciativa accionara contra el terrorismo cuando no formaba parte del sistema ni estaba operativamente preparado para tal fin. Acotó que del legajo de Pezzetta surge que en la Base no sólo cumplía el rol de Jefe de Inteligencia sino un gran número de funciones, todas las cuales le eran impuestas porque, como alférez, no tenía posibilidad de elegir. Explicó que su asistido no pertenecía al escalafón de Inteligencia, la única vez que ocupó ese cargo fue en Chamental. También afirmó que la participación de los responsables de las Secciones de Inteligencia de las Bases Aéreas, en las reuniones periódicas de la Comunidad de Inteligencia con otras Fuerzas Armadas, policiales y otros Organismos del Estado sólo tenían la finalidad de lograr las medidas de seguridad que su unidad debía implementar para evitar ser blanco de un ataque terrorista.

Alegó que su asistido no estuvo en la ciudad de Chamental los días previos al Operativo de Sierra de Los Quinteros, que Estrella no lo mencionó como partícipe en dicho operativo (cfr. cuaderno de prueba de la Causa "*Estrella*", expte. nro. 361/2009) y que el delegado de la SIDE Jorge Todarelli declaró que no conoce a Pezzetta.

Controvirtió que exista prueba suficiente para tener por acreditado que Pezzetta grababa las homilias del sacerdote Carlos de Dios Murias, así como también para afirmar que el nombrado hubiera participado del grupo juvenil religioso de Chamental.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

Señaló que las constancias de autos son prueba suficiente a los fines de la autosuficiencia del recurso, además de las actas del debate y las grabaciones de la totalidad de la audiencia, que como ha sostenido la jurisprudencia tiene valor probatorio en el caso de arbitrariedad.

Sobre la base de dichas críticas, la defensa postuló que el voto mayoritario conformado por los jueces Reynaga y Garzón violó los principios de contradicción, de razón suficiente y, por ende, de la defensa en juicio, el debido proceso adjetivo y subjetivo, ausencia de motivación (arts. 18, 28, 75 -inc. 22- de la C.N.).

Finalmente, solicitó que se case la sentencia, anulándola por los vicios apuntados e hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Penal de la Nación, se presentó el Sr. Fiscal General ante esta C.F.C.P. doctor Javier A. De Luca, quien solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa (fs. 6437/6441).

V. Que a la audiencia celebrada en esta sede, a tenor de lo normado por los arts. 465 -último párrafo- y 468 del C.P.P.N., comparecieron Ángel Ricardo Pezzetta y su abogado defensor, el doctor Juan Carlos Pagotto, quienes hicieron uso de la palabra y presentaron un escrito de breves notas (cfr. fs. 6450 y 6451/6467 vta.). El representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes no comparecieron a dicha audiencia y sólo presentaron escrito de breves notas las doctoras María Elisa y Viviana S. Reinoso, en su carácter de apoderadas de María Cristina Murias de Pizarro (querellante, cfr. fs. 6468/6472). Por su parte, las Secretarías de DDHH de la Nación y de la Provincia de La Rioja (querellantes) no efectuaron presentación alguna durante el trámite del presente recurso.

En dichas circunstancias, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Realizado el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Se cumplen los requisitos de admisibilidad formal del recurso interpuesto, así es que, con carácter preliminar, corresponde recordar que, en el caso de autos, el "a quo" tuvo por acreditado que "[e]l día 18 de julio de 1976 los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, quienes vivían en la ciudad de Chamental de esta provincia [de La Rioja], habían terminado de cenar en la casa de las Hermanas de San José, en la calle Belgrano N° 265 de la localidad de Chamental. Aproximadamente entre las 21:00 y las 21:30 horas llegaron al domicilio dos personas, cuya identidad no ha sido determinada a la fecha, vestidas con traje, tonada foránea, descriptos de la siguiente manera; uno de ellos alto, delgado, morocho, con porte militar, de unos cuarenta años aproximadamente y el segundo más bajo, rubio, fornido, con la cara picada de viruela, con porte militar, quienes golperon la puerta de la vivienda. Fueron atendidos por la Hna. Luisa Sosa Soriano, quien se encontraba en la sobremesa junto a las Hnas. Lilia Delia Cabas, Alicia Santore y Rosa Eldina Funes, entre otras, preguntando por los sacerdotes Carlos y Gabriel, circunstancia por la cual Murias se acercó a atender al recién llegado, sumándose luego Longueville. En esa oportunidad argumentaron en forma engañosa que requerían a los sacerdotes para que los acompañaran a declarar a la ciudad de La Rioja en actuaciones seguidas en contra de 'presos' tratándose posiblemente del Intendente de Chamental 'Chacho' Corzo, quien se encontraba efectivamente detenido en aquella época y que de sus respectivos interrogatorios dependería la liberación del nombrado, exhibiendo credenciales que los acreditaban como personal de la Policía Federal Argentina. Mediante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

el engaño argumentado precedentemente, los causantes perfeccionaron el secuestro de los sacerdotes para trasladarlos ya privados de su libertad a bordo de un automóvil marca Ford Falcon, color oscuro, cuya chapa patente no era visible, donde los esperaba un tercer sujeto en la oscuridad, fumando junto al vehículo. La marcha fue emprendida, saliendo del domicilio ya descripto, es decir calle Belgrano 265 de la Ciudad de Chamental de esta provincia [de la Rioja], en dirección a Ruta N° 38, la que tomaron en dirección sur, hasta llegar con sus víctimas hasta un descampado colindante con las vías férreas, a unos 7 Km en dirección sur desde la Ciudad de Chamental, sobre el costado derecho en la Ruta N° 38 y trasponiendo el terraplén de unos 5 mts. de altura del cual se erigen las vías del ferrocarril. En este lugar probablemente, procedieron a maniatar y vendar con una cinta de quince centímetros de ancho a Murias y a Longueville uniéndoseles en el lugar, un segundo vehículo, de tamaño mediano, proveniente de Chamental. Seguidamente y en el lugar señalado, en el lapso comprendido entre las 22:00 y 22:30 horas, los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville fueron ni bien descendidos del automóvil, trasladados en esas condiciones de tabicamiento al terraplén de unos cinco metros de altura por el cual se erigen las vías del ferrocarril. Así, ambos sacerdotes fueron llevados con sus ojos vendados y maniatados hasta la ladera opuesta del terraplén, cruzando el alambrado para lo cual se había previamente cortado un hilo de alambre de púa para facilitar el cruce del mismo. Una vez allí, sus captores en un número no menor a cinco personas, dispararon con armas de fuego de distintos calibres a quemarropa sobre las víctimas Murias y Longueville, provocando la muerte de los mismos. En el caso particular de Murias, recibió mayor cantidad de dispararon en su zona abdominal lo cual no le produjo su muerte inmediata, habiéndosele disparado posteriormente en el rostro y en la cabeza -región occipital izquierda-, a corta distancia, lo cual produjo

Fecha de firma: 30/06/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19561482#156207461#20160630135342899



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

además de su muerte, que su rostro quedara prácticamente irreconocible”.

El “a quo” también tuvo por probado que “[L]os hechos descriptos formaron parte del accionar de las fuerzas Armadas durante la pasada dictadura militar, en el marco del llamado ‘plan sistemático de exterminio de opositores políticos’ cuya finalidad estuvo dirigida a la eliminación de personas y grupos considerados subversivos y en particular para casos como el presente, de las actividades doctrinarias que se atribuían a los sectores más progresistas de la Iglesia (sector tercermundista)”.

Asimismo, el sentenciante de mérito tuvo por acreditado que “las órdenes, lineamientos y decisión para la concreción del plan emanaron del entonces Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe de la Zona III, el imputado Luciano Benjamín Menéndez (condenado mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012), a quien se le había suministrado la información mediante el aparato de inteligencia local policial y militar a cargo de los condenados Domingo Benito Vera y Luis Fernando Estrella, respectivamente, y del Jefe de Inteligencia de la Base Aérea de Chamental, Ángel Ricardo Pezzetta. Dicha orden se retransmitió a través de la cadena de mandos, por medio del Área 314, a las autoridades de la Guarnición Aérea de Chamental Celpa I, entre los cuales cumplía funciones como Segundo Jefe de dicha unidad, el vice Comodoro Luis Fernando Estrella. Este último había ordenado al personal militar y policial bajo sus órdenes la realización de tareas de inteligencia previas en relación a los sacerdotes Murias y Longueville, tendientes a corroborar su condición de ‘blancos’ en el accionar antisubversivo. Dicha tarea fue cumplida principalmente por el entonces Jefe de Investigaciones e Informaciones de la Comisaría de Distrito de Chamental, el condenado Domingo Benito Vera y por el Jefe de la Sección de Inteligencia de la Base Aérea CELPA, Ángel Ricardo Pezzetta. Asimismo Estrella procedió a retransmitir orden de ‘liberación de zona’ cumplida por Vera permitiendo la circulación de vehículos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

por el pueblo, de los autores materiales del secuestro de las víctimas y comisión de los asesinatos a pocos kilómetros de aquél, sin entorpecimiento alguno por parte de las autoridades policiales locales”.

II. La defensa de Ángel Ricardo Pezzetta no ha controvertido en su presentación casatoria la acreditación de los hechos ocurridos el 18 de julio de 1976 que concluyeron con la muerte de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Rogelio Longueville, en las circunstancias precisadas en la reseña precedente. El recurrente tampoco ha objetado que dichos sucesos hayan formado parte del accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, en el marco del llamado ‘plan sistemático de exterminio de opositores políticos’, entre cuyos ‘objetivos’ de eliminación se encontraban los sectores más progresistas de la Iglesia (sector tercermundista).

El cuestionamiento del impugnante se centra en la ajenidad de Pezzetta respecto de los sucesos que se le atribuyen en autos, en función de su desempeño como Jefe de la Sección de Inteligencia de la Base Aérea C.E.L.P.A., ubicada en la ciudad riojana de Chamental.

En primer término, la defensa alega, sin haber logrado demostrar, la falta de imparcialidad de los jueces de “a quo” que conformaron la mayoría (doctores Reynaga y Garzón) para el examen del caso. Ello es así, toda vez que la crítica del recurrente sólo evidencia su particular enfoque del contexto-histórico político de los hechos realizados por las Fuerzas Armadas en el marco de la dictadura cívico-militar que gobernó la Argentina en el período 1976-1983. En efecto, al cuestionar la posición asumida por los mencionados jueces al examinar los hechos de autos, cometidos en el marco de una estructura organizada de poder (extremo que no viene controvertido por la defensa), la parte sostiene que es necesario *“hacer un desarrollo histórico del contenido político de este tipo de procesos, análisis ineludible para la época y que, lamentablemente se encuentra*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

enlazada con lo jurídico y con la imposición del derecho penal del enemigo establecida como política hacia un sector de la sociedad”.

Desde dicha perspectiva, la defensa intenta limitar el rol de la Fuerza Aérea en el denominado ‘*plan sistemático de exterminio de opositores políticos*’ desplegado por el último gobierno de facto, el rol de la Base Aérea C.E.L.P.A. de Chamical en particular y, específicamente, el rol de su asistido Pezzetta como Jefe de la Sección de Inteligencia de dicha Base y, finalmente, del nombrado en los hechos de autos.

Al respecto, se advierte que el “a quo” ha tenido por acreditado fundadamente, y en consonancia con lo resuelto por esta Sala IV al ejercer su jurisdicción revisora en los precedentes “Estrella” y “Angelelli” (Regs. n° 2138/13.4 del 05/11/2013 y n° 2329/15.4 del 04/12/2045, respectivamente), la existencia de una relación de dependencia y articulación entre la Base Aérea C.E.L.P.A. y el Área 314, integrante de la zona 3. Luciano Benjamín Menéndez se desempeñaba al tiempo de los hechos que se juzgan en el *sub examine* como Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército, a cargo de la Zona de Defensa III, de la que dependía la Subzona 31 y dentro de ella el Área 314, que abarcaba toda la Provincia de La Rioja. Menéndez tenía el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el Área 314, lo que comprende estructuralmente a la Base Aérea C.E.L.P.A. de Chamical, en la cual Luis Fernando Estrella se desempeñaba como Segundo Jefe y Ángel Ricardo Pezzetta como Jefe de la Sección de Inteligencia (La primera resolución de esta Sala IV aludida en este párrafo quedó firme, en virtud de la desestimación resuelta por la C.S.J.N. respecto de las quejas articuladas por las defensas de los tres imputados -Menéndez, Vera y Estrella, sentencias del 30/12/2014 y del 03/02/2015-. La segunda decisión de esta Sala IV antes referenciada originó la presentación de los recursos extraordinarios de los dos imputados en dichas actuaciones, Estrella y Menéndez, los cuales fueron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

declarados inadmisibles -regs. n° 262/16.4 del 17/03/2016 y n° 584/16.4 del 12/05/2016).

El sentenciante de mérito recordó que: *“El plan criminal organizado y ejecutado a través del aparato estatal estuvo cuidadosamente planeado y muy burocráticamente reglamentado con innumerables normativas específicas dirigidas a la supuesta lucha antisubversiva, burocracia, por otra parte, muy característica de la lógica castrense.*

Por ello, sin perjuicio de cierto ámbito de libertad o discrecionalidad, que conforme señala la sentencia de la causa 13/84, tenían los Jefes de Zona tales como el acusado Menéndez, cabe tener presente que la Zona 3 abarcaba diez provincias; por tanto es un enorme espacio territorial, lo que permite inferir que un Jefe de Zona, dentro de la estructura represiva tenía gran poder y mucho personal bajo su mando, por lo que esta uniforme organización a lo largo de todo el país, como ya fuera analizado, preveía un trabajo de inteligencia previo para la selección de la víctima (blanco). Para ello resultaba indiferente que el blanco perteneciera a una ciudad o pequeña comunidad, o bien que los informantes conocieran de cerca de la víctima. Las tareas de inteligencia y sus informes correspondientes se cumplían de igual manera, pues la burocracia policial y militar requería que dicho informe de inteligencia fuera luego elevado a la superioridad y así sucesivamente por la cadena de mandos, a través de los organismos de inteligencia cuya información estaba articulada entre sí (conforme lo que surge claramente de los Memorandos de la Comunidad Informativa y normativa ya analizados), hasta llegar a la Comunidad Informativa, es decir el organismo específico que nucleaba y coordinaba las autoridades de todo el aparato de inteligencia (SIA, SIDE, Inteligencia de la Policía Provincial (D2) etc.) donde las autoridades militares que presidían la Comunidad y sus reuniones, tomaban la decisión operativa, decidían la ejecución sobre la base de la información que les era





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

proporcionada. Esto respondía a la lógica de las Directivas impartidas para todo el país, con la finalidad de que a través de la cadena de mandos, se mantuviera el control y decisión de las operaciones subversivas. Los informes eran elevados a autoridades que probablemente, en muchas oportunidades, no conocían directamente a los 'blancos', y tomaban decisiones de 'operaciones por izquierda', de acuerdo a la información proporcionada, en oportunidades para su ejecución en lugares geográficos lejanos a su sede.

Las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antsubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación" (con cita del punto 6007 de dicho reglamento, del cual surge la importancia y trascendencia de las acciones psicológicas en la 'lucha contra la subversión').

"[...] La Rioja estuvo inmersa en ese organigrama preestablecido y fue dividida en zonas: Capital, como epicentro, Zona Oeste, Chamental y Aimogasta con sus respectivas zonas de influencia. La Provincia conformaba el área 314 con un responsable político y militar que dependía directamente del III° Cuerpo, siendo desempeñado tal cargo por el Jefe de la Guarnición Militar 'La Rioja' de aquel momento. Como estructura paralela y autónoma funcionó un servicio de inteligencia que también dependía del III° Cuerpo de Ejército, cuyas funciones específicas fueron las de caracterizar políticamente la zona y detectar los grupos o elementos sobre los cuales se accionaría. De esta forma se conformó un trípode en la actividad represiva: el servicio de inteligencia elevaba sus informes al III° Cuerpo, desde donde, y en base a los mismos se implementaba, a través del Jefe del Área, la política represiva. Los procedimientos en particular eran llevados a cabo por grupos operacionales, denominados COT (Comandos Operacionales Tácticos), los que estaban a cargo de un responsable, por lo general un oficial del Ejército que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

dependía directamente del Jefe del área. Los grupos operacionales estaban conformados además del jefe del grupo contingente con personal del Ejército, Policía Provincial o en su defecto, Policía Federal y Gendarmería Nacional, según la zona donde operara. La participación de organismos de Seguridad dependió esencialmente de la zona geográfica en que éstos estuvieran radicados. Así, por ejemplo, en la Capital actuaron los grupos conformados por personal del Ejército y Policía Federal conjuntamente; en la zona oeste, Ejército con Gendarmería Nacional; en Chamental, personal de la Fuerza Aérea (Base Aérea Chamental) con Policía de la Provincia; Aimogasta, Ejército con personal policial”.

Lo argumentado por el “a quo” en cuanto a la actividad de inteligencia de la Base Aérea de Chamental, en el marco del aparato estructurado de poder instaurado por el gobierno de facto, no se vé conmovido por el embate que la defensa formula, en lo sustancial, con invocación del Manual Orgánico del Servicio de Inteligencia Aeronáutica (MAPO de 1962), del Manual de Funcionamiento de la Fuerza Aérea Argentina y de las declaraciones de Luciano Benjamín Menéndez (condenado, entre otros hechos, por los que resultan objeto de investigación en autos).

Correlativamente, también carece de eficacia el intento del recurrente por minimizar el alcance de la actividad de inteligencia desplegada por Pezzetta como Jefe de Sección de Inteligencia en la Base Aérea de Chamental.

Al respecto, corresponde destacar, en primer término, la comprobada participación de Pezzetta, en ejercicio de dicha calidad funcional, en las reuniones de la “Comunidad Informativa”. El cuestionamiento defensivo resulta infructuoso, pues parte del carácter limitado que el impugnante pretende asignarle tanto al rol de la Fuerza Aérea, en general, en el marco del “plan sistemático de exterminio de los opositores políticos” desplegado por el gobierno de facto, como, en particular,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

a la participación de los responsables de las Secciones de Inteligencia en las Bases Aéreas, en las reuniones periódicas de la Comunidad de Inteligencia con otras Fuerzas Armadas, policiales y otros Organismos del Estado. Sin embargo, la defensa no niega la participación de su asistido en dichas reuniones (actividad de relevancia), sino que, contrariamente a lo fundadamente afirmado por el "a quo", y sobre la base de la aislada y segmentada consideración de los documentos antes apuntados, el recurrente postula que esa participación *"sólo tenía por objeto la información de su propia actividad: el Plan de Actividad Psicológica y el Plan de Contra-Inteligencia, con el único objetivo de lograr las medidas de seguridad que su unidad debía implementar para evitar ser blanco de un ataque terrorista"*.

Dicha participación en las reuniones de la "Comunidad Informativa" desacredita, por su entidad, además, el argumento defensista relativo a la juventud de Pezzetta al tiempo de ocurrencia de los hechos juzgados en autos (24 años, fecha de nacimiento: 21/01/1952, cfr. fs. 6076 vta.) y al grado que revestía en la Fuerza Aérea (Alférez). El recurrente alude a dichos extremos en un vano intento de presentar el rol de Jefe de la Sección de Inteligencia que desempeñaba Pezzetta en la Base de Chamical como una asignación funcional de carácter meramente formal sin contenido material. Por análogas razones, tampoco puede prosperar el argumento introducido por la defensa con idénticos fines, relacionado con las restantes funciones que, también, Pezzetta tenía asignadas en la Base (Jefe de Compañía de Servicios, Jefe de Sala de Armas, Oficial Instructor de Escuadrón de Tropas, Oficial de Escuadrilla, Jefe de Depósito de Recambio, Jefe de Sección de Control, cfr. legajo personal). Pues, el impugnante no ha logrado demostrar que dichas funciones concurrentes le hubieran impedido desarrollar la sustancia de la actividad propia de su rol de Jefe de la Sección de Inteligencia; extremo cuya comprobación será desarrollada *infra*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

Asimismo, no es posible soslayar que, en la provincia de La Rioja, el principal objetivo del plan sistemático de "aniquilación del enemigo" llevado adelante por el gobierno de facto, era la Pastoral del Obispo Enrique Angelelli (de la cual formaban parte los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Rogelio Longueville), por su pertenencia al Movimiento de Sacerdotes para el Tercer Mundo. Este movimiento, era considerado *"en la práctica la única organización [religiosa] de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población. De definida práctica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregona el marxismo. La representación de este movimiento se materializa casi exclusivamente en los denominados Sacerdotes del Tercer Mundo, quienes en posturas contra el nuevo gobierno serían particulares responsables"* (cfr. surge del documento 'Planes del Ejército Contribuyentes al Plan de Seguridad Nacional', Anexo II, punto 'E', transcrito por el sentenciante). Dicha circunstancia, que caracteriza el singular contexto de persecución a la diócesis del Obispo Angelelli en el tuvieron lugar los hechos imputados aquí a Pezzetta, fue suficientemente acreditada por el "a quo" en el caso de autos, así como también en las sentencias dictadas en las causas "Estrella" y "Angelelli", ya citadas, cuya prueba fue incorporada por lectura al debate de las presentes actuaciones (cfr. fs. 6109/6128).

La singularidad apuntada resulta una circunstancia significativa al tiempo de analizar el concreto alcance de la injerencia de Pezzetta en los sucesos pesquisados en autos. En efecto, resulta altamente razonable sostener que la condición de ex-seminarista de Pezzetta, admitida por el propio imputado, haya comportado una variable relevante para la asignación por parte de sus superiores, Aguirre y Estrella, de tareas de inteligencia que contribuyeron a la selección de los sacerdotes Murias y Longueville como blancos del ataque de mayor envergadura que sufrió la Pastoral de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

Angelelli antes del fatídico episodio que se cobró su vida y en el cual resultó lesionado el sacerdote Pinto.

En efecto, la calidad de ex-seminarista colocaba a Pezzetta en una posición de superioridad relativa para obtener y transmitir información a sus superiores sobre la actividad de los miembros de la Diócesis de Angelelli, sin necesidad de ocultamientos o "infiltraciones". En dicho orden de ideas, no es posible soslayar que el propio Pezzetta afirmó, durante la audiencia celebrada en esta sede (12/05/2016, fs. 6450), que le había prestado asistencia al padre Gabriel (Longueville) durante el período en el cual las misas se celebraban en la Base Aérea de Chamental y que, cuando los curas dejaron de concurrir a la Base, él empezó a ir a la Iglesia.

Con ese marco, es pertinente destacar que el "a quo" tuvo por debidamente acreditado en autos que los sacerdotes de la Diócesis de Angelelli eran sometidos a vigilancias, seguimientos, persecuciones, detenciones e interrogatorios. Se probó que los sacerdotes Murias y Longueville eran considerados "tercermundistas", conforme surge de los legajos y fichas personales elaboradas a partir de informes de inteligencia. Asimismo, de conformidad con lo afirmado por el sentenciante de mérito, numerosos testimonios reunidos en autos dan cuenta de que los sacerdotes víctimas del caso en examen y otros fueron citados a la Base de Chamental para ser interrogados sobre la Pastoral del Obispo Angelelli. También se acreditó que las homilias de los sacerdotes eran grabadas por personal de la Base y/o por personal policial afectado a tareas de información e inteligencia, según lo relatado por varios testigos. Concretamente, en los legajos de los sacerdotes, constan transcripciones de homilias y discursos de los fieles congregados en los aniversarios de la muerte de Murias, Longueville y Angelelli, así como también fotografías de los asistentes.

En particular, con relación a la grabación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

las homilias, es oportuno señalar que, a diferencia de lo postulado por la defensa, no resulta decisivo para la solución del caso si fue Pezzetta quien personalmente hubo realizado los respectivos registros de audio durante las celebraciones religiosas. A idéntica conclusión se arriba con relación al argumento del impugnante vinculado a la licencia anual de la que estaba gozando su asistido al tiempo de ocurrencia de los sucesos de autos (cfr. constancias de su legajo personal de la fuerza), con el pretendido fin de sustentar su ajenidad al hecho. En ambos casos, el fundamento del rechazo del planteo de la defensa radica en que los hechos objeto de investigación en autos se atribuyen al nombrado en calidad de autor mediato y en su condición de Jefe de la Sección de Inteligencia de la Base. El desarrollo sobre sobre la autoría mediata será retomado *infra*.

En el mismo orden de ideas, tampoco resulta decisivo un punto sobre el cual insiste el impugnante, relativo a la existencia de testimonios divergentes sobre el tamaño del grabador con el que se efectuaban los registros de las homilias, así como también sobre la advertencia del acto de registro por parte de los miembros de la comunidad religiosa que declararon al respecto. En este aspecto, el planteo debe ser rechazado, a poco que se advierta que tales divergencias encuentran razonable explicación en la diferente percepción que distintas personas tienen respecto de un mismo hecho; extremo relevante al momento de la evaluación de la eficacia convictiva de la prueba testimonial reunida (se volverá sobre este punto *infra*).

Por otra parte, la efectiva actividad de inteligencia desplegada por Pezzetta en el caso de autos se encuentra abonada por la acreditación de la intervención personal del nombrado en el Operativo de Sierra de los Quinteros, conforme lo afirmado por el sentenciante de "a quo". Dicho operativo, fue enmarcado por el voto mayoritario como uno de los "numerosos hechos concretos anteriores, concomitantes y posteriores a los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

trágicos eventos [que] lo posicionan [a Pezzetta] como un comprometido oficial de inteligencia [en su calidad de Jefe de la Sección de Inteligencia de la Base de Chamental] y a su vez miembro activo de variados procedimientos en contra de los sacerdotes tercermundistas y de presos políticos, lo que importa desestimar toda posibilidad de ser un simple oficial inocente y apegado a la ley y a las normas religiosas de su declamado fervor católico. Así tenemos como otros hechos indiciarios de su tarea previa que en los días del hecho lo tuviera ausente de la ciudad de Chamental, eventos tales como surge del Informe del Operativo de Sierra de los Quinteros, que en copia certificada obra en el cuaderno de prueba de la causa 'Estrella' Expte. N° 361/2009, en el cual, el vicecomodoro Luis Fernando Estrella expresa en el punto II- Procedimiento, que: 'Por tratarse de una zona sin medios de comunicación ... esta unidad procedió a realizar el operativo con el Jefe de Sección Inteligencia y con el Delegado en la Rioja de la SIDE''.

Del aludido informe, según lo admite el propio impugnante, surge que el 9 de abril de 1976 fue detenido el sacerdote Guillermo Hueyo por una comisión policial y que entre el 5 y el 7 de julio se realizó un allanamiento a la vivienda de Hueyo, por una comisión integrada por el Jefe de Sección Inteligencia de la Base y el Delegado del SIDE en La Rioja.

Contrariamente a lo afirmado por la defensa en su crítica recursiva, sí se alude directamente a Pezzetta en dicho informe, aun cuando dicha alusión no sea nominal sino por su calidad funcional en la Base. Las circunstancias de que el informe no esté firmado por Pezzetta, que el condenado Luis Fernando Estrella (Segundo Jefe de la Base, en esa época) no haya involucrado al nombrado y que el Delegado de la SIDE en La Rioja Jorge Todarelli (mencionado en el informe en examen como participante en el operativo) haya declarado no conocer a Pezzetta, tampoco resultan decisivas para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

refutar la documentada participación de Pezzetta en el evento. A idéntica conclusión se arriba con relación a las restantes declaraciones a las que alude el impugnante en el recurso, ya que tampoco revisten entidad para desestimar lo consignado en el informe en examen.

Por lo demás, se advierte que el recurrente intenta infructuosamente avalar la ajenidad de Pezzetta respecto del Operativo de Sierra de los Quinteros, a partir de argumentos de carácter meramente conjetural que carecen de aptitud para desvirtuar el valor indiciario de la prueba documental valorada por el "a quo". Entre otros, la defensa sostiene: *"El informe, si hubiese sido redactado por el Jefe de Sección Inteligencia, debería estar firmado. Por otra parte la redacción y contenido demuestra que proviene en sus detalles de un personal de tierra no de uno de aire [...]. Un piloto no hubiese escrito: 'Se hace necesario descubrir la factibilidad de una pista de aterrizaje para romper aún más el cerco de aislamiento'. Hubiese afirmado si a su criterio el lugar permite o no aterrizar con un avión."*

Asimismo, el sentenciante de mérito tuvo por probado válidamente que en la Base de Chamental estuvieron detenidos sacerdotes (Eduardo Ruiz, el hermano Vantorutti), otras personas relacionadas con la Pastoral de Angelelli (Guillermo Hueyo), y personas vinculadas a la política local (entre otros Luis Alberto Corzo y Juan Carlos Gómez, intendente y concejal de Chamental, respectivamente), durante el tiempo en el cual Pezzetta se desempeñó como Jefe de la Sección de Inteligencia en la Base.

También se constató en el caso de autos que los detenidos en la Base de Chamental fueron interrogados (en algunos casos, atados y vendados), sometidos a simulacros de fusilamiento (Luis Alberto Corzo) y a condiciones humillantes (cfr. lo relatado por Guillermo Hueyo, quien dijo haber permanecido atado y desnudo durante días en una celda de la Base, hasta su traslado al IRS).

En particular, es del caso destacar que el "a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

quo" tuvo por acreditado en autos que Pezzetta, en el marco de su actividad de inteligencia desplegada con motivo de su función en la Base de Chamical, tomó intervención personal en los interrogatorios realizados en dicho ámbito a los allí detenidos (al menos, en lo concerniente a Luis Alberto Corzo, intendente de dicha ciudad, y a Eduardo Ruiz, sacerdote de la Pastoral de Angelelli). Al respecto, es pertinente precisar las características del contexto en el cual se desarrollaban los interrogatorios en los que intervino Pezzetta.

La defensa del nombrado insiste en que, a partir de los distintos testimonios reunidos no se acreditó que dichos interrogatorios hubieran sido desplegados mediante el uso de violencia o amenazas sobre las víctimas. Con dicho propósito, el impugnante examina en particular las distintas declaraciones prestadas por el entonces intendente Corzo, en todas las cuales da cuenta de dicha circunstancia. Sin embargo, conforme lo transcribe el propio recurrente en su escrito de interposición de la vía casatoria, Corzo en todas sus declaraciones mantuvo dicho aserto. Mientras que, en su declaración del 25 de octubre del 2012 ante el T.O.C.F. de La Rioja (audiencia de debate -causa "Estrella"-, previa a la prestada en autos el 04/12/2014), el testigo, además, precisó que había sido detenido sin orden judicial por Estrella, Vera y Portugal y que lo llevaron a la Base de Chamical en calidad de detenido, donde también estaban detenidos el Concejal Florentino Tello Farías, Rufino Arroyo, el Sacerdote Pucheta de Malazan, el sacerdote Ruiz de Olta y Juan Carlos Gómez -quien había sido secretario de la municipalidad-. Corzo también puntualizó que la interrogación era en forma individual, separados unos de otros detenidos, y que el sacerdote Ruiz le manifestó que también había sido interrogado por Pezzetta. En esa declaración en el debate oral aludido, Corzo también precisó que si bien no había sido sometido a coacción psicológica durante el interrogatorio, sí la había sufrido en la Base de Chamical, ya que allí fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

sometido en forma conjunta con los otros detenidos a un simulacro de fusilamiento. En la misma oportunidad procesal, Corzo explicó que pertenecía al movimiento de maestros rurales y que conocía al sacerdote Longueville por haber trabajado juntos en el intento de organizar el sindicato de hacheros y que con el sacerdote Murias no había tenido un contacto tan directo en el aspecto del trabajo concreto aplicado a la Pastoral social del Obispo Angelelli.

El conjunto de precisiones brindadas por el testigo Corzo sobre el contexto del interrogatorio al que fue sometido por Pezzetta en la Base de Chamical, junto con lo que le contó el sacerdote Ruiz -acerca de su propio interrogatorio por el imputado en autos-, a quien el declarante vio detenido en la misma Base en tiempo concomitante, y sumado al contexto global en el que se cumplían las detenciones en la Base -según lo *supra* expuesto- brindan un indicio claro y contundente que sustenta la efectiva actividad de inteligencia que desarrollaba Pezzetta en la Base, con relación a la actividad de la Pastoral del Obispo Angelelli, de la cual formaban parte los sacerdotes Longueville y Murias, para la selección de los "objetivos" de exterminio en el marco de la actividad represiva del gobierno de facto.

En el voto mayoritario de la sentencia impugnada también se afirmó que *"Está sobradamente acreditada su inserción en los grupos juveniles, la formación eclesial indudablemente contraria a la iglesia de la opción por los pobres y acorde al sector más conservador de la curia argentina -cómplice silenciosa en términos jerárquicos con el terrorismo de estado-, la consignación por el propio imputado de los días y horarios de misas ajenas a la costumbre dominical, la grabación de las homilias -hecho este último infundadamente cuestionado en numerosos pasajes del juicio por el 'tamaño del grabador' cuando una decena de testigos corroboró dichos extremos fácticos"*.

Con relación a la inserción de Pezzetta en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

grupos juveniles, corresponde aquí señalar, en consonancia con lo afirmado por el sentenciante de mérito, que el impugnante tampoco ha logrado en su presentación casatoria conmovier la eficacia convictiva de la prueba que lo acredita. En efecto, dicha actividad de Pezzetta -indiciaria de su actividad de inteligencia sobre la actividad de la Pastoral de Angelelli- se encuentra abonada por la prueba que critica la Defensa. Concretamente, por las distintas declaraciones brindadas por el sacerdote Roberto Enrique Queirolo, por lo manifestado por Ricardo Raúl Montañez (audiencia del 18/12/2014) -aun cuando su testimonio hubiera estado vinculado a un único evento en el cual participó-, también por lo relatado por María Cristina Murias de Pizarro -hermana del sacerdote de Chamical víctima del caso de autos-, aunque sea por referencias de otros y sin perjuicio de que ella le hubiera agregado una connotación ("infiltración" -según sus "deducciones", afirmó la testigo) a la participación de Pezzetta en dichas reuniones, que el "a quo" calificó como "inserción". Asimismo, se advierte que los restantes testimonios que invoca el impugnante carecen de entidad para desacreditar el extremo en examen que se tuvo por probado en la sentencia cuestionada.

En el marco fáctico hasta aquí desarrollado, la intervención de Pezzetta en el allanamiento de la Parroquia de San Blas de Los Sauces, posterior al hecho investigado en autos y a la muerte del Obispo Enrique Angelelli y del atentado contra la vida del sacerdote Arturo Aído Pinto, aparece como un indicio convergente más sobre la actividad de inteligencia desplegada por Pezzetta en el marco de persecución de la Pastoral del Obispo Angelelli, fijada como principal objetivo de la actividad represiva desplegada por las Fuerzas Armadas en la Provincia de La Rioja. Y, como indicio, tampoco logra ser desvirtuado por la defensa a partir de la crítica que intenta con fundamento en las diferencias que presentan las declaraciones brindadas por el sacerdote Luis





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

Pradella. En efecto, Pradella, en el debate de autos (04/12/2014), dijo que, según el propio relato del hecho efectuado por el sacerdote Inestal (fallecido), quien comandaba el allanamiento manifestó en la ocasión *“conozco muy bien el derecho canónico por haber sido seminarista”* y que probablemente podría haber sido un tal Pezzetta -quien revestía dicha condición-. Además, los sacerdotes Carlos Julio Guzmán y Luis Pradella situaron históricamente dicho allanamiento en tiempo posterior a la muerte de los sacerdotes Longeville, Murias (18/07/1976), Pinto y del Obispo Angelelli (04/08/1976). En ese contexto, no queda anulada la fuerza convictiva del indicio conforme lo pretende la defensa por la circunstancia de que, en la misma audiencia, al ser interrogados sobre la fecha del allanamiento, Guzmán haya afirmado que había tenido lugar *“al final del 76”* y Pradella en 1978 (año en el cual Pezzetta ya no se desempeñaba en la Base de Chamical).

Por último, con relación a las consideraciones que el impugnante formula sobre los controles de ruta que se hacían en la Provincia de La Rioja, corresponde señalar que aparecen como una circunstancia ligada al control a la libre circulación característica de la época que nos ocupa. El propio recurrente no logra refutar sino que, en verdad, avala la acreditación de dicho extremo con la transcripción de testimonios que realiza en su presentación casatoria. En dicho orden de ideas, la defensa señala que el Comodoro Lázaro Aguirre (30/01/1984) dio cuenta de la realización de operativos periódicos, con intervención conjunta de personal de la Base y de la Policía local o sólo de esta última. Consigna que el sacerdote Carlos Julio Guzmán (04/09/2012) relató no haber sido demorado o detenido en un viaje *“fuera de los controles normales que se hacían”* -lo que sólo evidencia que el testigo había *“naturalizado”* los controles dada su periódica ocurrencia, más no prueba su inexistencia-. Refiere que Felix Segundo Portugal, al ser preguntado sobre los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

operativos de control que realizaba, manifestó que *“se hacían con gente de la base”*. Explica que Lillia Delia Cabas manifestó (12/02/2015) que *“un día viajábamos a Olta [en la ruta], el padre Queirolo y yo, nos revisaron todito lo que llevábamos... y una vez a las hermanas cuando iban a Bs. As. Llevando documentación...”*.

Dichos controles vehiculares configuran otro indicio de contexto coadyuvante a la acreditación de la vigilancia que, en el marco del plan diseñado por las Fuerzas Armadas, se llevaba adelante sobre los miembros y personas vinculadas a la Pastoral del Obispo Angelelli, con participación de personal de la Base de Chamical (donde Pezzetta ejercía su actividad de Jefe de la Sección de Inteligencia) y/o de la policía local.

A esta altura del examen de los extremos tenidos por acreditados en la sentencia impugnada, corresponde abordar el cuestionamiento del impugnante vinculado al enfoque asumido por el voto mayoritario del “a quo” al tiempo de efectuar la valoración de la prueba testimonial que, junto con la restante prueba reunida, condujo al sentenciante a la constatación de la hipótesis imputativa atribuida en autos a Pezzetta.

Con relación a la eficacia convictiva de la prueba testimonial, el sentenciante de mérito, con cita de la Sentencia 2/10 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, precisó que los testimonios conforman *“uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio,... en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad”*. La circunstancia de *“haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer;..., los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en los hechos”*. Asimismo, puntualizó que *“el intervalo transcurrido entre los acontecimientos y la declaración o las sucesivas declaraciones realizadas por ellos, ha influido sin lugar a dudas en el tenor de sus deposiciones, aunque en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

aspectos no esenciales” y que “[l]a percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre será homogénea, ya que en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea, cada cual observa y retiene una circunstancia, pero lo relevante es que en lo esencial resulten coincidentes. Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones”.

En el mismo orden de ideas, el “a quo” tuvo en cuenta las reglas esenciales para el examen crítico de la prueba testimonial individualizadas en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa N° 13/84, en la cual la defensa había cuestionado fuertemente dichos elementos de prueba con argumentos de parcialidad, mendacidad y comprensión en las generales de la ley, por tratarse de declarantes que eran víctimas o familiares.

Finalmente, el “a quo” sostuvo que *“la efectiva constatación de nexos semejantes a los señalados no tachan, sin más, de sospechoso al testigo, respecto de cuyos dichos otros factores ajenos e independientes (contenido de la declaración, concordancia con otros testimonios, personalidad moral del testigo) pueden prevalecer, contrarrestando incluso aquellas otras circunstancias. Ello implica, pues, que es perfectamente factible al Tribunal dar crédito a la parte lesionada o a testigos interesados, aún con preferencia de testigos aparentemente imparciales que por ignorancia o falta de conocimiento rinden una declaración errónea o, bien, que por razones ocultas, mienten”.*

Con carácter general, es oportuno señalar que la perspectiva asumida por el “a quo” para valorar la eficacia convictiva de la prueba testimonial reunida en autos se encuentra en consonancia con el criterio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

sustentado por este Tribunal en los precedentes "Estrella" y "Angelelli" de esta Sala IV, ya citados (entre muchos otros).

A partir de dicho enfoque valorativo, el "a quo" afirmó que *"en el caso de marras resultan en un todo verosímiles, contestes y concluyentes al momento de establecer la misión pastoral que ejercían las víctimas de estos lamentables sucesos y su 'apriete' por los integrantes de la base bajo el comando de Estrella y su especial colaborador en la materia de inteligencia, el alférez Pezzetta, la previa concurrencia a la Base Aérea CELPA y los interrogatorios, las amenazas proferidas a Carlos de Dios Murias, con anterioridad al 18 de julio de 1976, como así también las precauciones -no circular solos en la calle, preferentemente ir en compañía de otra persona, evitar las horas nocturnas- hechos estos que las víctimas y sus compañeros de Diócesis debían asumir frente a la persecución política desatada en contra de la Diócesis de La Rioja y en especial quienes trabajaban de acuerdo a los lineamientos de la Pastoral del Obispo Angelelli, para evitar ser detenidos ilegalmente, conducidos a lugares donde podrían ser torturados para obtener información, y finalmente, desaparecidos o asesinados. Decimos persecución política en términos genéricos ya que en ella confluían además de los cuadros castrenses, la policía local, la iglesia en su jerarquía inmediata situada en la provincia de Córdoba y grupos civiles como los llamados 'cruzados de la Fe' con su brazo local en la Provincia de La Rioja"*.

Con carácter particular, se advierte que la defensa no ha logrado demostrar que el examen realizado por el "a quo" de la prueba testimonial reunida en autos, a partir del válido enfoque valorativo *supra* reseñado, resulte arbitrario.

En dicho orden de ideas, es pertinente, destacar que, por un lado, las diferencias que el impugnante señala entre las declaraciones prestadas en distintos momentos históricos por un mismo testigo (p.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

ej. 1984, 1988, 2012 y 2014) encuentran razonable explicación en que la actualización del recuerdo sobre lo vivido por una persona es un proceso dinámico en el cual, muchas veces, el tiempo permite ir precisando el recuerdo sobre detalles y circunstancias no actualizadas debidamente en tiempo más inmediato a la ocurrencia del suceso objeto de reconstrucción. Máxime, cuando se trata de hechos como los investigados en autos, ocurridos en un particular contexto histórico-político (dictadura cívico-militar), y los testigos han sido víctimas o familiares. Además, no es posible soslayar que lo declarado por un testigo -y, por consiguiente, el foco de atención del recuerdo- también se ve influido por el contexto jurídico-institucional en el que se presta la declaración. Por ello, no se puede obviar, en el examen de las sucesivas declaraciones, que las denominadas leyes de 'Punto Final' y 'Obediencia Debida' (leyes nros. 23.492 -B.O.: 29/12/1986- y 23.521 -B.O.: 09/06/1987, respectivamente) se encontraban vigentes hasta su derogación por la ley 25.779 -B.O.: 03/09/2003- (en consonancia con lo sostenido por esta Sala IV de la C.F.C.P. -con distinta integración parcial-, causa n° 14.235, "Miara, Samuel y otros s/recurso de casación", reg. n° 2215/14 del 28/10/2014 cfr., en lo pertinente y aplicable).

Por otro lado, con relación a los "testigos de oídas", es decir, aquéllos que no presenciaron los sucesos sobre los que deponen, no es posible soslayar que el art. 239 del C.P.P.N. establece que testigo es toda persona que conozca los hechos investigados cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Conforme ello, lo relevante es el aporte que dicho sujeto pueda realizar en pos del descubrimiento de la verdad real de los sucesos investigados, más allá del modo de adquisición del conocimiento que tuvo sobre ese hecho. En este sentido, puede tratarse de una persona que haya tenido un conocimiento directo como indirecto, es decir, que lo percibido haya sido en forma personal o a través





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

de las referencias de terceras personas. Esta última hipótesis, al contrario de lo que pretende el recurrente, no puede ser desechada, toda vez que no existe en nuestro digesto adjetivo ninguna limitación para la admisión de testimonios prestados por aquellas personas que no han tenido un conocimiento directo de aquello sobre lo cual declaran. Máxime en casos como el de autos, en los cuales los hechos que se investigan presentan una evidente dificultad probatoria por la modalidad de ejecución y por el tiempo transcurrido, circunstancias que dificultan la reconstrucción histórica del hecho que realiza el juzgador (cfr. esta Sala IV, reg. n° 2138/13.4, sentencia dictada en la causa "Estrella", ya citada).

Por todo lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que en la sentencia impugnada, el voto de los jueces que conformaron la mayoría, tuvo por acreditado un cuadro indiciario suficiente para, fundadamente y con la certeza reclamada en esta instancia procesal, considerar *"como vital la participación del imputado en los hechos motivo del juicio, tiene su andamiaje probatorio claramente acreditado y superando la necesaria acreditación de la tarea de un oficial de inteligencia dentro de las misiones asumidas dentro del aparato organizado de poder que implicó el terrorismo de estado. En la provincia de La Rioja fue claramente determinante el exterminio de los opositores políticos y entre ellos de la corriente tercermundista de la iglesia católica, encarnada en la pastoral del obispo Angelelli, poner en terreno un jefe de inteligencia conocedor de los hábitos de la Iglesia, de sus integrantes y de su ideología, entendiéndose estos magistrados -se insiste- que no fue por casualidad la llegada de Pezzetta a la base de Chamental, sino todo lo contrario, en la necesidad de recabar la información, para confirmar no solo la 'ideología' de los sacerdotes de Chamental sino también para retransmitir a sus jefes tal confirmación y a la vez esperar órdenes para disponer acciones, como se manifestó en el análisis precedente, todo ello desde el rol de jefe de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

inteligencia y en el marco de la 'comunidad' informativa".

III. Por último, se advierte suficientemente fundada la aplicación por el tribunal sentenciante de la teoría de Claus Roxin -autoría mediata por la intervención de un aparato organizado de poder-, para la atribución de responsabilidad a Pezzetta por los hechos investigados en autos.

Ya he tenido ocasión de pronunciarme como juez de esta C.F.C.P., validando la utilización de dicha herramienta dogmática para sustentar la imputación de delitos contra la humanidad cometidos en nuestro país durante la última dictadura militar, en los precedentes "Olivera Rovere", "Reinhold", "Greppi", "Migno Pipaón", "Albornoz", "Labarta Sánchez", "Estrella" y "Angelelli", oportunidades en las cuales indiqué que dicha teoría de Roxin se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación.

En tal sentido, tal como lo explica Raúl Eugenio Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 de dicho código también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

Por ende, siguiendo al mismo doctrinario, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; coautor por reparto de tareas es quien toma parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; autor mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal, agregando que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho y que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder -en el cual el instrumento no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

obra ni por error ni por coacción ni justificadamente— en el que los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización (Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 745 y ss.).

En prieta síntesis, cabe indicar que en los precedentes indicados expresé que la autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el que se encuentra probado en la presente causa, en la cual los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos materia de juzgamiento se enmarcan en el plan sistemático, clandestino y criminal orquestado desde las máximas esferas de las autoridades de facto de la última dictadura militar, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor.

En definitiva, la teoría de Roxin se erige así como respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error. En este sentido, dicho autor advierte que los *“crímenes de guerra, de estado y de organizaciones -como los que aquí se analizan – no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global”* (Cfr. Roxin, Claus, “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, traducción de la séptima edición alemana





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, 2000, p. 270).

De lo expuesto, se colige que el modelo teórico de la autoría mediata por aparato organizado de poder, se encuentra reconocido por nuestra doctrina nacional. Además, constituye una herramienta dogmática que explica, por el contexto en el que se verificaron los hechos, el reproche penal de autoría en los términos del art. 45 del C.P. que llevó a cabo el tribunal de juicio al condenar al inculpado.

Desde dicha perspectiva teórica, se advierte que el "a quo" válidamente concluyó: *"En definitiva, no podemos ponderar como hecho a favor del imputado, que su participación no haya sido claramente visibilizada (lo que si se exige para un autor material), siendo que el cúmulo de indicios llevan no solo a acreditar en términos genéricos sus tareas de inteligencia como nexos ineludibles con los ya condenados en la causa "Estrella", sino también en el caso concreto del asesinato de Carlos Murias y Gabriel Longeville, motivo por el cual fuera procesado y hoy se confirma el grado de certeza apodíctica, reiterando que la búsqueda de la prueba de la autoría mediante hechos concretos e incontrastables lleva indefectiblemente a desandar el pacífico camino construido por claros y múltiples precedentes a los dos signos característicos del imputado Pezzetta; Jefe de inteligencia y autor mediato de los delitos de lesa humanidad que se le atribuyen, reiterando que no puede ser otra que indiciaria, cercana, unívoca, indirecta y de oídas, la prueba necesaria y suficiente para corroborar la clara autoría material de los aberrantes hechos juzgados.*

Por todo ello, dejamos contestada en forma positiva la primera cuestión planteada en cuanto a la existencia material de los delitos de lesa humanidad que juzgamos y la participación responsable de Ángel Ricardo Pezzetta en su producción".

IV. Por lo hasta aquí argumentado, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

consonancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca (fs. 6437/6441), propicio al acuerdo rechazar el recurso de casación articulado por la defensa de Ángel Ricardo Pezzetta, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículo 459 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Como cuestión preliminar, he de recordar que -tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa nº 11.076, registro nº 14.839.4, rta. el 2/05/11), "Mansilla" (causa nº 11.545, registro nº 15.668.4, rta. el 26/09/11), "Molina" (causa nº 12.821, registro nº 162/12.4, rta. el 17/02/12) y "Olivera Róvere" (causa nº 12.083, registro nº 939/12.4, rta. el 13/06/2012), entre muchas otras, de la Sala IV de este Tribunal- ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.492 y nº 23.521, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas- (ver, en este sentido, causa nº 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 7641.4, rta. el 14/07/06; y causa nº 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro nº 8449.4, rta. el 26/03/07).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación -así como esta Cámara Federal de Casación Penal- ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa n° 5196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro n° 9436.4, rta. el 19/10/07; causa n° 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro n° 9272. 4, rta. el 28/09/07; causa n° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro n° 9268.4, rta. el 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causa n° 13.667 "Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro n° 1404/12.4, rta. el 23/08/12; y causa n° 15.660, "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro n° 872/13.4, rta. el 31/05/13, entre otras), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

III. Ahora bien, adelanto que las objeciones formuladas por la defensa en su escrito recursivo deben ser rechazadas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

En este sentido, cabe aclarar que la parte no controvierte la acreditación de los sucesos ilícitos juzgados y el contexto en el cual se enmarcaron los mismos.

En otras palabras no ha sido materia de objeción en autos que los hechos ocurridos el 18 de julio de 1976 que concluyeron con la muerte de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Rogelio Longueville fueron cometidos en las circunstancias reseñadas en el punto I del voto del doctor Borinsky y ello, en el marco del plan sistemático implementado a partir del golpe de Estado ocurrido en marzo de dicho año.

Lo que la defensa cuestiona es la participación de su asistido en los sucesos objeto de proceso.

En esa dirección la recurrente centró su embate en torno al rol que le cupo a la Fuerza Aérea en la denominada lucha contra la subversión, la actuación que en dicho contexto tuvo la Base Aérea CELPA (Centro de Experimentación y Lanzamiento de proyectiles Autopropulsados) de Chamental ubicada en la Provincia de La Rioja y, en función de ello, la intervención de Ángel Ricardo Pezzetta en los sucesos que le fueron atribuidos en calidad de Jefe de Inteligencia de la mencionada Base Aérea.

Con relación a los extremos apuntados habré de señalar que en lo sustancial comparto y hago propias las fundamentaciones y conclusiones que fueron desarrolladas en el punto II de la ponencia del distinguido colega que me precede en orden de votación quien fundadamente propicia el rechazo de las críticas apuntadas por la defensa. En ese camino, sólo habré de realizar unas breves consideraciones que acaban de convencerme respecto de la solución adoptada.

Respecto del valor probatorio que el tribunal otorgó a las declaraciones testimoniales de quienes fueron denominados por la parte como "testigos de oídas", entiendo que las críticas de la defensa deben ser analizadas en el contexto en el cual tuvieron lugar los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

sucesos objeto de proceso, esto es el ataque generalizado y sistemático a la población civil.

En efecto, he sostenido reiteradamente que en este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura militar, esto es ocurridos hace más de 30 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia pues es mayormente a través de ella, que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. De esta forma, no menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (en igual sentido: Fallos 309:319 y C.F.C.P., Sala IV, causas "Olivera Róvere" y "Martínez Dorr" -ya citadas- como también causa n° 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro n° 520/13.4, rta. el 22/04/13; causa n° 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", registro n° 1567.13.4, rta. el 29/08/13 -entre otras-).

Así, sostuve, que el valor que puede extraerse de los testimonios relevados tendrá mayor entidad cuando su relato sea conteste con el efectuado por otros testigos como también de la ponderación en conjunto que se realice con otros elementos probatorios obrantes en autos.

Indiqué que el apego a las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia -artículo 398, 2° párrafo, C.P.P.N.- requiere un razonamiento coherente del juzgador y exige el respeto a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente; como así también que sus conclusiones se apoyen en la psicología, la experiencia y el sentido común.

Pauta que, por otra parte, también impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (ver mis votos en la causas n° 9822, "Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", registro n° 13.073.4, rta. el 12/03/10; "Plá" y "Olivera Róvere" -citadas- entre otras).

En dicho contexto, conforme sostuvo fundadamente el colega preopinante, la objeción formulada por la defensa debe ser rechazada.

Así las cosas, viene sobradamente explicado en la sentencia recurrida que los hechos materia de juzgamiento han ocurrido en el marco de la última dictadura, en jurisdicción del Comando de la Zona III, bajo la órbita operacional del Tercer Cuerpo del Ejército como también que dicha Zona se dividía a su vez en Subzonas y éstas en Áreas. En lo que aquí interesa, la Subzona 3.1. y el Área 314 (cfr. fs. 6204vta. y ss., fs. 6256vta. -entre otras-).

También se ha tenido por debidamente acreditado la relación de dependencia y articulación existente entre la Base Aérea de Chamental con el Área 314 al mando del Tte. Coronel Pérez Battaglia (f) quien además lideraba el Batallón de Construcciones 141, con la Zona 3 a cargo de Luciano Benjamín Menéndez como también el predominio territorial de la Base Aérea CELPA en la ciudad de Chamental que, a su vez, tenía bajo su comando la policía local. Asimismo, se tuvo por probado que Luis Fernando Estrella se desempeñaba como Segundo Jefe de la Base y Ángel Ricardo Pezzetta como Jefe de Inteligencia de la misma (cfr. fs. 6262vta./6263 como también C.F.C.P., Sala IV, causa n° 225/2013 "Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación", registro n° 2138/13, rta. el 5/11/13 y causa n° FCB 97000411/2012/TO1/CFC2 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", registro n° 2329/15.4, rta. el 4/12/15).

En esa línea además se demostró el rol que le cupo a la Fuerza Aérea en el marco del plan sistemático implementado a nivel nacional, desarrollando -entre otras- tareas de inteligencia y formulando los informes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

respectivos (cfr. fs. 6202/vta. y fs. 6256vta. y ss.).

Es así que *"...las 'directivas'... descendían desde la cúspide del Ejército, como responsable primario de la 'lucha antisubversiva', se instrumentaban a través de la cadena de mandos, mediante la retransmisión de órdenes, con la intervención de personal de inteligencia del Ejército y la Aeronáutica que volcaba sus informes en las reuniones de la Comunidad Informativa..., tras lo cual se decidían los blancos y operaciones, recayendo finalmente en los ejecutores materiales de los hechos"* (cfr. fs. 6257vta.).

Es por ello que, en la resolución recurrida, se indicó que La Rioja estuvo inmersa en un organigrama preestablecido -Área 314- con un responsable político y militar, en la que funcionó como estructura paralela y autónoma un servicio de inteligencia, dependiendo ambos del Tercer Cuerpo del Ejército.

"Se conformó así un trípode en la actividad represiva: el servicio de inteligencia elevaba sus informes al IIIº Cuerpo, desde donde, y en base a los mismos se implementaba, a través del Jefe del Área, la política reprevisa". Esta última era llevada a cabo por grupos operacionales a cargo -en general- de un miembro del Ejército, que obedecía al Jefe de Área, dependiendo la participación de los organismos de seguridad de la zona geográfica en que estuvieran radicados, en el caso de Chamental, personal de la Fuerza Aérea (Base Aérea Chamental) con Policía de la Provincia (cfr. fs. 6208vta.).

A la luz de dichas consideraciones, conforme destacó el colega preopinante, adquiere relevancia la comprobada participación de Pezzetta en las reuniones de la Comunidad Informativa -que fue admitida por la propia parte- en razón de su calidad funcional (Jefe de Sección de Inteligencia de la Base Aérea de Chamental) como también su acreditada intervención en el Operativo de Sierra de los Quinteros, los interrogatorios llevados a cabo a detenidos en la mencionada Base (en particular, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

caso de Corzo y Ruíz) y el allanamiento efectuado en la Parroquia de San Blas de los Sauces. Circunstancias todas ellas que -conforme destacó el voto mayoritario y el colega preopinante- son anteriores, concommitantes y posteriores a los hechos objeto de proceso y desvirtúan los argumentos de la defensa a fin de acotar la intervención de Pezzetta en los sucesos atribuidos, ya sea en base al cargo que revestía su asistido en la Fuerza Aérea (Alférez), las restantes funciones que tenía designadas en la Base o su juventud al momento de los hechos (cfr. fs. 6276/6277).

No debe perderse de vista -en el marco del plan sistemático implementado a nivel nacional- el singular contexto de persecución que existió en la Provincia de La Rioja respecto a la Pastoral del Obispo Angelleli -a cuya diócesis pertenecían ambas víctimas- con motivo de la visión innovadora, humanizante y de fuerte compromiso social con sectores de extrema vulnerabilidad socioeconómica (en adhesión a los postulados del Concilio Vaticano II), que ocasionó reacciones de sectores de poder, que se intensificaron a partir de 1976, pues tanto Angelleli como sus seguidores fueron calificados de marxistas y, como tales, blanco de la lucha antissubversiva (cfr. fs. 6199vta. y ss., fs. 6209 y ss. -entre otras- como también causas "Estrella" y "Menéndez" -citadas-).

La calidad de ex seminarista del imputado se torna así en un dato relevante ya sea en punto a los interrogatorios llevados a cabo en la Base o bien respecto de los controles, vigilancias o seguimientos a los que fueron sometidos los miembros de dicha diócesis como también en relación a la inserción de Pezzetta en los grupos juveniles, y en este aspecto, habré de remitirme a las consideraciones realizadas por el doctor Borinsky en su voto.

De esta forma, en el somero contexto aludido la imputación que versa sobre Ángel Ricardo Pezzetta, quien al momento de los hechos era Jefe de Sección de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

Inteligencia de la Base Aérea de Chamical cobra virtualidad y, como tal, su participación en calidad de autor mediato en los delitos que le fueran atribuidos, circunstancias todas ellas que me convencen sobre la pertinencia del rechazo del reclamo efectuado.

Por lo demás, sobre la figura de la autoría mediata por aparato organizado de poder y su aplicabilidad en el derecho argentino, he tenido oportunidad de expedirme en numerosos precedentes de esta Sala ocasión en que realicé algunas consideraciones en torno a ese título de atribución, que abarca no sólo al responsable máximo de la emanación de la orden sino también a los componentes de los eslabones de mando que se inmiscuyen de manera relevante en la cadena causal del acontecimiento, por lo que a efectos de evitar repeticiones innecesarias me remito a los fundamentos desarrollados en extenso en la causa n° 9822, "Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", registro n° 13.073.4, rta. el 12/03/10; causa n° 17.434, "Tófalo, José Andrés s/recurso de casación", registro 13.910.4 del 20/09/10; "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", registro n° 939/12.4, rta. el 13/06/12 y "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro n° 520/13.4, rta. el 22/04/13 -entre otras-.

El grado de responsabilidad atribuido a Pezzetta en los sucesos objeto de proceso, permite a su vez descartar la crítica formulada por la defensa del imputado con sustento en la "licencia anual" que gozaba su asistido al tiempo de comisión de los hechos a efectos de sustentar su ajenidad en los mismos.

En definitiva, formuladas estas breves consideraciones, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 6333/6409vta. por el doctor Juan Carlos Pagotto, asistiendo a Ángel Ricardo Pezzetta. Sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (artículo 8.2.h, C.A.D.H. y artículos 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva de caso federal efectuada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

la parte.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal del recurso sometido a consideración, llevan razón los colegas que me preceden en el orden de votación, en cuanto que el mismo satisface las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 457, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Adentrándome al estudio de los planteos mencionados en los votos de mis distinguidos colegas de Sala, adelanto que no habré de compartir la solución arribada por el doctor Borinsky y que lleva la adhesión del doctor Hornos.

En primer lugar, cabe tener presente que no se cuestionó en autos, ni el recurrente buscó controvertir, la materialidad de los hechos, la situación de "vulnerabilidad" en la que se encontraban las víctimas -sacerdotes Murias y Longueville- ya que por su sola pertenencia a la diócesis del Monseñor Angelelli ("Sacerdotes del Tercer Mundo") eran perseguidos en el marco de la lucha antisubversiva, ni los cargos que ocupó Ángel Ricardo Pezzetta al tiempo de los hechos.

A fin de no resultar repetitivo ni sobreabundante, respecto a la base fáctica tenida por acredita por el tribunal a *quo* habré de remitirme al punto I. de la exposición del distinguido colega que lidera el presente acuerdo, doctor Borinsky, es decir, respecto a los sucesos ocurridos el 18 de julio de 1976 los que, luego de una maniobra engañosa por parte de personas cuya identidad no pudo ser aun definida pero que se entiende actuaron en el marco del plan sistemático de exterminio de opositores políticos, bajo el mando operacional de las fuerzas armadas, culminaron con la muerte de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville.

Asimismo, y en ello hubo unanimidad de criterio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

entre los magistrados del Tribunal Oral Federal de La Rioja, luego de analizado el plexo probatorio, también se tuvo por acreditado que:

“a) Ángel Ricardo Pezzetta tenía el cargo militar de Alférez de la Fuerza Aérea Argentina y tenía asignada la función de Jefe de Inteligencia en la Base Aérea CELPA en Chamental. Ello surge evidente no solo de sus propias manifestaciones sino también del legajo personal, cuyo original obra reservado en Secretaría. De dichas probanzas surge que Pezzetta desempeñaba las siguientes funciones en el Centro de Experimentación y Lanzamiento de proyectiles autopropulsados (CELPA): Jefe de inteligencia, Jefe de Compañía de Servicios, Jefe de Sala de Armas; Oficial instructor de Escuadrón de Tropas; Oficial de Escuadrilla; Jefe de Depósito de Recambio; Jefe de Sección de Inteligencia y Jefe de Sección de Control (fs. 223 Legajo Personal)

b) Existía una relación de dependencia y articulación de la Base Aérea de Chamental con el Área 314 de La Rioja al mando del Coronel Pérez Bataglia, con la zona 3 a cargo de Luciano Benjamín Menéndez, como así el predominio territorial de la Base Aérea CELPA en la ciudad de Chamental; que en dicha ciudad, la Base Aérea tenía bajo su comando a la policía local, todo ello en el concierto del plan sistemático de represión implementado por el gobierno de facto.

c) Ángel Ricardo Pezzetta, se encontraba de licencia anual en su pueblo natal, Villa Eloísa. Ello surge de sus declaraciones contestes a lo largo del proceso y del legajo personal del imputado, que refiere: “licencia invernal desde el 17 de julio al 26 de julio de 1976, lugar: Santa Fe” (fs. 52 del legajo personal). No existe prueba en contrario que permita refutar dicha afirmación.

d) El cargo de Jefe de Inteligencia militar tenía asignada funciones de vital importancia conforme Directivas y Reglamentos dictados para la “lucha antisubversiva” (entre ellas, Directiva 1/75 y RC-9-1),





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

toda vez que se imponía a la Fuerza Aérea satisfacer con prioridad los requerimientos operacionales que le formule la Fuerza Ejército para la lucha contra la subversión y proporcionar apoyo de inteligencia que se le requiera por parte del ejército para la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia(Directiva 1/75). "La información adquiere mayor trascendencia en la fase inicial del proceso...lo que requerirá de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia..." (RC-9-1).

e) Se encuentra demostrado asimismo que los sacerdotes considerados como tercermundistas eran sometidos a vigilancias, seguimientos, persecuciones, detenciones e interrogatorios. Así, de los legajos y fichas personales elaborados a partir de informes de inteligencia que los sacerdotes Murias y Longueville, surge que eran considerados "Sacerdotes del Tercer Mundo", y numerosos testimonios revelan que los mismos y otros sacerdotes fueron citados a la base Aérea para ser interrogados sobre la pastoral de Monseñor Angelelli, participando de dichas "reuniones", al menos el Comodoro Aguirre y el Vice Comodoro Estrella, autoridades máximas de la Base aérea de Chamical; Asimismo, se encuentra acreditado que las homilías de los sacerdotes eran grabadas por personal de la Base Aérea y/o personal policial afectados a tareas de información e inteligencia, según refieren numerosos testigos. En éste aspecto, de los legajos de los sacerdotes, surgen transcripciones de homilías y discursos de los fieles congregados en los aniversarios de la muerte de Murias, Longueville y Angelelli, así como también fotografías de los asistentes.

f) Se ha acreditado asimismo que en la Base Aérea CELPA, permanecieron detenidos sacerdotes (Eduardo Ruiz, el hermano Vantorutti), otras personas relacionadas con la pastoral de Angelelli (Guillermo Hueyo), y personas vinculadas a la política (entre otros Corzo y Gómez -intendente y concejal de Chamical) durante el tiempo en que Pezzetta cumplía funciones en el CELPA y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

después también (Ricardo Montañez).

g) Asimismo las pruebas receptadas demuestran que los detenidos en la Base, fueron interrogados (atados y vendados), sometidos a simulacros de fusilamiento, (Corzo) y sometidos a condiciones humillantes (como revela Guillerrmo Hueyo, que permaneció atado y desnudo durante días en una celda del CELPA, hasta su traslado al IRS).

h) Las pruebas refieren que Ángel Ricardo Pezzetta, tuvo intervención en interrogatorios realizados dentro de la Base Aérea, a los allí detenidos (al menos a Corzo y al sacerdote Eduardo Ruiz) y que participó en el operativo Sierra de los Quinteros, realizado luego de la detención de Guillermo Hueyo, su esposa e hijo. Actividades todas relacionadas con el actuar predeterminado de lucha antisubversiva" (confr. fs. 6262 vta./6263 vta.).

Sin embargo, dichas conclusiones, analizadas conjuntamente con todo el plexo probatorio obrante en autos, impiden, a criterio del suscripto y acompañando las consideraciones expuestas por el magistrado de juicio doctor José Fabián Asís, relacionar al imputado con los hechos bajo examen, es decir, no permiten aseverar, con el grado de certeza requerida por la instancia, la participación de Pezzetta en el homicidio de los sacerdotes tercermundistas Murias y Longueville.

En primer lugar, recuérdese que durante la instrucción se dictó respecto de Pezzetta falta de mérito, la cual resultó confirmada por la Cámara de Apelaciones del fuero. En efecto, tanto el magistrado instructor como sus colegas de la instancia de apelación (en las resoluciones de fecha 22/05/08 y 09/03/09, respectivamente), entendieron que, acreditada su ausencia física en la ciudad de Chamental a la fecha de los hechos -lo cual impedía su imputación en términos de ejecutor directo-, no se contaba en autos con prueba suficiente a los fines de probar su participación en los homicidios de los sacerdotes tercermundistas, ya sea impartiendo o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

retransmitiendo órdenes.

Avanzada la instrucción, el titular de la vindicta pública solicitó, en dos ocasiones (el 30/03/12 y el 31/06/12) el procesamiento de Pezzetta fundado en el cargo que ocupó el nombrado a la fecha de los acontecimientos bajo examen -Jefe de la Sección de Inteligencia en el C.E.L.P.A.-, el cual le permitía conocer acerca de ese tipo de actividades realizadas en el marco de la lucha antisubversiva.

Así las cosas, finalmente el juez de primera instancia dictó el procesamiento en contra de Pezzetta (resolución nro. 95/2013) sosteniendo que el imputado fue miembro activo de los servicios de inteligencia, para lo cual valoró en su contra la prueba obrante en el expediente que se le sigue en su contra por el operativo realizado en Sierra de Los Quinteros, su cargo funcional y el reconocimiento que el propio acusado hiciera acerca de su participación en una reunión de información.

A su turno, la Cámara del fuero confirmó dicha resolución por considerar que el cargo que ostentó el impugnante implicaba *per se* un dominio sobre la parte fundamental del aparato de poder -por constituir un mando intermedio- y, en consecuencia, sobre los hechos, a partir de órdenes que retransmitió y cuyo cumplimiento era de su competencia. Asimismo, lo ubicó en el operativo en Sierra de Los Quinteros y en el allanamiento en la parroquia de San Blas de Los Sauces.

La primera apreciación que las consideraciones *supra* reseñadas me obligan a realizar es que, aunque no escapa al suscripto el especial y trascendente cargo que desempeñó Ángel Ricardo Pezzetta al tiempo de los hechos, lo cierto es que esa sola circunstancia no permite vincularlo con los acontecimientos traídos a estudio de este tribunal de alzada ni determina el aporte concreto efectuado por el nombrado. Por el contrario, responde únicamente a un factor de atribución objetivo de responsabilidad penal, lo cual contraría al principio de derecho penal de acto. No se trata de desconocer la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

función que su rol de Jefe de la Sección de Inteligencia de la Base Aérea C.E.L.P.A. con asiento en la localidad de Chamental, provincia de La Rioja, conllevaba, incluso hasta puede discutirse el alcance con el que ejerció dicho cargo (pues del legajo personal del imputado, y de los dichos de su defensa, se advierte que debió realizar tareas que no son propias de quien ejerce la jefatura de inteligencia), ni de minimizar su responsabilidad atento a su juventud (pues tenía 24 años al tiempo de los hechos) o el grado que revestía en la Fuerza Aérea (Alférez) sino que debe identificarse prueba concreta que sirva las veces de nexo entre las acciones concretas que hubiera realizado conforme a ese rol y los sucesos que tuvieron como víctima a Murias y Longueville. Y allí es donde falla el voto mayoritario de la sentencia recurrida; veamos porque.

En primer término resulta menester tener en cuenta que sólo se agregaron dos diligencias sustanciales para el avance de la falta de mérito dictada a favor de Pezzetta hacia su procesamiento, a saber: las supuestas participaciones del imputado en el operativo de Sierra de Los Quinteros y en el allanamiento de la parroquia de San Blas de Los Sauces.

Fácilmente se advierte que ambas diligencias no constituyen prueba directa de la vinculación de Pezzetta con los hechos que se le atribuyen, sino solo indicios que requieren un pormenorizado análisis a fin de saber si los mismos resultan contundentes, contestes y sólidos para fundar la responsabilidad penal del nombrado en los hechos o, por el contrario, y por imperio del principio constitucional de *in dubio pro reo*, impiden arribar a un temperamento incriminatorio.

A diferencia de mis colegas preopinantes, entiendo que los mismos no satisfacen las exigencias de la sana crítica racional, pues aunque dichos indicios resultan atendibles a los fines de la acusación, lo cierto es que no adquieren, de forma aislada ni conjunta, la suficiente fuerza convictiva requerida para derribar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

En cuanto al operativo de Sierra de Los Quinteros, si bien en la causa donde se sigue la investigación de tales hechos se cuenta como prueba, principalmente, un informe del Vicecomodoro Estrella acerca del procedimiento en cuestión y de quienes habrían participado en el mismo, lo cierto es que no sólo que aquél no contiene la firma de Pezzetta sino que, además, el propio Estrella desvinculó al imputado en el operativo (hasta negó conocerlo), todo lo cual impide tener por cierta la actuación del recurrente en tales acontecimientos. Amén que los mismos están aún siendo investigados y, por ello, también la prueba que se ha recolectado en ese proceso se encuentran bajo estudio jurisdiccional.

Respecto de los testimonio de Ruíz, Hueyo, Carlos y Gómez, en cuanto a que constituirían indicios acerca de que en la Base de Chamical estuvieron detenidos sacerdotes, personas ligadas con la pastoral de Angelelli y relacionadas con la política local, lo cierto es que ello no permite vincular a Pezzetta con los hechos que se investigan en las presentes actuaciones sino que, a lo sumo, el nombrado tuvo determinada participación en la lucha contra la subversión; pero ello no lo involucra, necesariamente, con el fatal destino de Murias y Longueville.

Por otro lado, en cuanto al allanamiento de la parroquia de San Blas de Los Sauces (hecho ocurrido con posterioridad a los investigados en autos), el voto mayoritario se aferró a varias declaraciones testimoniales (entre ellas, principalmente, las que prestaron los sacerdotes Guzmán y Pradella) para tener por acreditada la participación de Pezzetta en dicho procedimiento, sin embargo, los magistrados (doctores Juan Carlos Reynaga y Mario Eugenio Garzón) no lograron sortear las inconsistencias que se advierten de los mismos, tales como la fecha de tal medida o, incluso, acerca de por qué se consideraba que el imputado había





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

intervenido en el operativo. Una vez más, nos encontramos con indicios que, aunque valorables, no resultan sólidos y suficientes a los fines de arribar a un temperamento condenatorio sobre la responsabilidad del impugnante por las muertes de los sacerdotes tercermundistas.

Asimismo, aun siguiendo la lógica del razonamiento del voto mayoritario de la resolución traída a estudio, en cuanto al rol central que ocupó Pezzetta, mediante el ejercicio de su cargo de Jefe de la Sección de Inteligencia del C.E.L.P.A. de Chamental en la lucha contra la subversión, es decir, realizando tareas de inteligencia (para lo cual habría sido fundamental su carácter de ex seminarista), llama la atención al suscripto que, conforme correctamente lo señala el colega de la instancia de juicio, doctor Asís, no se encuentre imputado el recurrente en otros hechos acaecidos durante el último gobierno de facto en la localidad de Chamental, los cuales, además, por su gravedad y proyección en la lucha antsubversiva, tuvieron trascendencia internacional, como por ejemplo el asesinato del Obispo Enrique Angelelli.

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que la solución propuesta por el tribunal *a quo* -en su voto mayoritario- resulta contraria no sólo a las constancias obrantes en autos, sino también, a los principios constitucionales rectores del Derecho Penal Liberal.

Es decir, el tribunal *a quo* prescindió de un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo probatorio a la luz de la sana crítica racional, lo cual evidencia que para alcanzar tal decisión se basaron en consideraciones discrecionales y notoriamente arbitrarias, lo que priva al fallo de su necesario sostén legal y lo descalifica como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º, C.P.P.N.).

III. Por todo lo hasta aquí desarrollado, propongo al acuerdo: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 6333/6409 vta. por el defensor particular de Ángel Ricardo Pezzetta, doctor Juan Carlos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 71005145/2006/TO1/CFC1

Pagotto, sin costas, y en consecuencia, CASAR la resolución de fs. 6145/6300 y ABSOLVER a Ángel Ricardo Pezzetta de los delitos por los cuales ha sido acusado en virtud de los hechos que perjudicaron a Gabriel Rogelio Longueville y Carlos de Dios Murias, en atención a lo aquí resuelto.

Es mi voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación articulado por la defensa de Ángel Ricardo Pezzetta, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítase las presentes actuaciones al tribunal de origen, quien deberá notificar personalmente a Ángel Ricardo Pezzetta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

